

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01138 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1°. Desacumular las pretensiones de la demanda –cánones de arrendamiento, servicios públicos domiciliarios e incrementos de IPC-, en el sentido de presentar en pretensiones autónomas e independientes el valor a reclamar por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, junto con los incrementos pendientes por cancelar y generados mes a mes, especificando su valor y fecha de causación.

2°. En este mismo sentido, se deberá individualizar en pretensiones autónomas, el valor de los servicios públicos reclamados, atendiendo las facturas que fueron allegadas con la demanda, junto con su respectivo periodo de pago.

3°. Denunciar de forma detallada los incrementos que durante las prórrogas anuales haya tenido el contrato de arrendamiento durante la vigencia del mismo, señalando su porcentaje y el valor del mismo en pesos mes a mes desde marzo de 2020 a abril de 2022.

4°. Indicar cuál de las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses de mora o clausula penal pretende ejecutar, como quiera

que, el ejecutante no puede solicitar la aplicación de una doble sanción por el incumplimiento de una misma obligación.

5° Corregir la demanda para excluir el juramento estimatorio realizado en su pretensiones por improcedente, en la medida en que, dicho mecanismo es utilizado como medio de prueba en los proceso declarativos, no siendo viable en los juicios ejecutivos como este.

6°. Integrar y presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta, cada una de las correcciones descritas en este auto.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa, única y exclusivamente al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día trece (13) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **114** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11aa75fe756b84c52f5252a53c9b9bf1905997a0b9257bd2fbee8d8edcbbf3**

Documento generado en 12/10/2023 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>